

LEY N.º 2148

Consejos de higiene de distrito

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Créase en cada Municipio en que está dividido el territorio de la Provincia, un Consejo de Higiene Pública, compuesto del intendente municipal, o en su defecto el presidente de la Municipalidad, del médico municipal, del médico de policía, de un farmacéutico elegido por sorteo de entre los que se hallen establecidos en el pueblo, de un miembro de la Sección de Higiene de la Municipalidad y de un médico veterinario si lo hubiere.

La designación del presidente, vice y secretario, será hecha por los mismos miembros del consejo en su primera sesión.

En donde no hayan los funcionarios que determina el artículo presente se constituirá el consejo con los que existan.

ART. 2.º — Los consejos de Distrito dependerán del consejo superior, debiendo mantener una relación constante con el mismo

como también todas las indicaciones que el consejo superior le hiciere siempre que se relacionen con las funciones de su competencia.

ART. 3.º — Son atribuciones y deberes de los consejos de distrito:

- 1.º Vigilar el ejercicio de la medicina, de la farmacia y demás ramos del arte de curar, con arreglo a las disposiciones que determinan las leyes de la materia.
- 2.º Apercibir a todo individuo que ejerza algún ramo de la medicina sin título legal.
- 3.º Instruir en caso de reincidencia los respectivos sumarios, para la aplicación de las penas que la ley establece, consignando en ellos los cargos que se produzcan en contra de los reincidentes y los descargos de éstos. Dichos sumarios se remitirán al consejo superior en caso de apelación que será acordada, si la solicitan dentro de cinco días de notificada la multa impuesta por el consejo de Distrito.
- 4.º Inspeccionar y fomentar la propagación de la vacuna animal.
- 5.º Visitar, cuando lo crea conveniente o cuando sea requerido por autoridad competente, los establecimientos públicos o privados en que pueda estar afectada la salubridad pública y aconsejar los medios convenientes a repararlos.
- 6.º Aconsejar a la municipalidad de su distrito las medidas higiénicas que crea conveniente adoptar para mejorar las condiciones de salubridad de su localidad e indicar las medidas profilácticas para combatir o prevenir las enfermedades endémicas, epidémicas y transmisibles, dando cuenta inmediatamente al Consejo Superior.
- 7.º Inspeccionar los comercios e industrias que existan en la localidad, para los mismos efectos del artículo anterior.
- 8.º Remitir mensualmente al consejo superior una relación estadística de las enfermedades reinantes en la localidad y cuáles son, a su juicio las causas de éstas y qué medios proponen para combatirlas y número de defunciones habidas, con su clasificación médica de vacunados y revacunados con su resultado y un estado detallado de los asuntos tratados en el mes.

- 9.º Acordar apelación ante el consejo superior, en los casos en que intervengan y que requieran la aplicación de las disposiciones penales de la ley del ejercicio de la medicina, etc., y sólo dentro de los cinco días de certificada la resolución apelada.
10. Avisar incontinenti al consejo superior si tuviera conocimiento de la aparición de alguna enfermedad epizootica o epigtica en ese distrito.
11. Inspeccionar las farmacias, y en caso de sospechar adulteración o faltas en las substancias medicinales o productos farmacéuticos, remitir al consejo superior un duplicado de la substancia para su debido examen químico y si de su análisis resultare comprobada la sospecha, el consejo superior comunicará al consejo local, para la aplicación de las penas que correspondan.

ART. 4.º — Todos los gastos que se originen para el establecimiento y funcionamiento de los consejos de distrito, estarán a cargo de las respectivas municipalidades.

ART. 5.º — El sorteo para la elección de farmacéutico a que se refiere el artículo 1.º será hecho por el consejo del distrito local.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiseis días del mes junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

PEDRO A. COSTA.
Vicente A. Merlo.

MÁXIMO PORTELA.
Enrique López.

La Plata, julio 4 de 1889.

Promúlguese, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.
MANUEL B. GONNET.